



El Pleno del Tribunal de Cuentas, en su sesión de 7 de julio de 2017, ha aprobado la siguiente:

«RESOLUCIÓN

Visto el **Informe de Fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales de 24 de mayo de 2015**, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 22 de julio de 2016 en el ejercicio de la función fiscalizadora que, sobre la actividad económico-financiera de los partidos políticos, le atribuye el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En el Apartado V "*Regularidad de las contabilidades de las formaciones políticas con gasto electoral inferior a 10.000 euros*", en relación con la Conclusión 10ª del citado Informe de Fiscalización de las contabilidades de las elecciones locales de 24 de mayo de 2015, se pone de manifiesto la concurrencia en la formación política **KARRANTZA ZABALA** de una irregularidad consistente en la superación por la misma del límite de gastos electorales recogido en el artículo 193.2 de la LOREG.

Así, se hace constar en el Informe que la formación ha superado el límite máximo de gastos establecido en el artículo 193.2 de la LOREG aplicable a este proceso electoral, en 3.324,12 euros, lo que ha supuesto un exceso del 1.081,58% sobre dicho límite (307,34 euros).

En el antedicho Informe se especifica, asimismo, que la superación de los límites de gastos electorales previstos en la LOREG constituye una irregularidad sancionable tipificada en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (LOFPP).

Segundo.- Se han observado las normas legales y reglamentarias en vigor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG el Tribunal de Cuentas ha de pronunciarse, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dichas contabilidades o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, podrá iniciar el procedimiento sancionador regulado en la LOFPP y proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Asimismo, el artículo 153.3 de la LOREG dispone que a las infracciones electorales consistentes en la superación por los partidos políticos de los límites de gastos electorales les será de aplicación lo previsto en la LOFPP.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 193.2 de la LOREG, para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Por cada provincia, aquellos que concurran a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar,



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECRETARIA GENERAL

además, otros 150.301,11 euros por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

Tercero.- La LOFPP tipifica como infracciones, en su artículo 17, la superación por los partidos políticos de los límites de gastos electorales previstos en la LOREG. Conforme al artículo 1 de la LOFPP, la expresión "*partido político*" comprenderá, en su caso, a los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores.

Cuarto.- Antes de acordar, si procediera, la iniciación de procedimiento sancionador por la presunta infracción que pudiera dimanar de la superación por una formación política de los límites de gastos en el proceso electoral de 24 de mayo de 2015, como establece el apartado Uno del artículo 18 de la LOFPP, el Pleno del Tribunal de Cuentas dispondrá la apertura de un periodo de información previa en el que se dará audiencia al partido político presuntamente infractor, por un plazo de quince días. La formación afectada podrá alegar lo que estime oportuno acerca de la procedencia o improcedencia de incoar el correspondiente procedimiento sancionador, en relación con la calificación jurídica que merezca la irregularidad que se le atribuye en el citado Informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas y, en general, cualesquiera extremos que pudiesen resultar relevantes para la decisión del Pleno sobre la apertura del procedimiento sancionador.

La ejecución del Acuerdo del Pleno relativo a la apertura del periodo de información previa será realizada por la Secretaría General, de conformidad con los artículos 28 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y 17.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Vistos los antecedentes así como los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal de Cuentas, de conformidad con las Reglas internas para la iniciación y tramitación del procedimiento sancionador sobre financiación de partidos políticos previsto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 30 de abril de 2015 y modificadas por Acuerdo de este órgano de 30 de marzo de 2017, a instancia de las Consejeras titulares del Departamento de Partidos Políticos,

ACUERDA

Primero.- Disponer la apertura de un periodo de información previa, conforme al párrafo segundo del artículo 18.Uno de la LOFPP, a la formación política KARRANTZA ZABALA, dándole audiencia para que, en el plazo de quince días desde la recepción de la notificación de esta Resolución, pueda formular las alegaciones que considere oportunas sobre la procedencia de iniciación de procedimiento sancionador en relación con la superación del límite máximo de gastos establecido en el artículo 193.2 de la LOREG aplicable a las elecciones locales de 24 de mayo de 2015 (307,34 euros), en 3.324,12 euros, significándole que la superación por la misma de los límites de gastos electorales recogidos en la LOREG constituye una irregularidad sancionable tipificada en el artículo 17 de la LOFPP y puede dar lugar, en su caso, a la imposición de la sanción que correspondiera.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a KARRANTZA ZABALA, con la advertencia de que contra esta Resolución, que constituye un acto de trámite, no cabe recurso alguno. ».



TRIBUNAL DE CUENTAS

SECRETARIA GENERAL

Lo que le notifico en cumplimiento del Acuerdo transcrito, con la advertencia de que contra esta Resolución, que constituye un acto de trámite, no cabe recurso alguno.

Madrid, 12 de julio de 2017



LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo.: Ana Puy Fernández

KARRANTZA ZABALA
AYUNTAMIENTO DE CARRANZA
48891 – CARRANZA (VIZCAYA)